

RESOLUCION N. 00431

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizaron visita el 31 de agosto de 2016, al establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE MOLDURAS Y BOLILLOS**, identificado con matrícula mercantil 1302957 del 28 de agosto de 2003 ubicado en la Carrera 21 No. 68-40 Barrio Colombia de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. propiedad del señor **LUIS FERNANDO DIAZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.322.394, cuyos resultados fueron consignados en el acta de visita a empresas forestales 841 del 31 de agosto de 2016.

Que a través del radicado **2016EE162524** de fecha 20 de septiembre de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor **LUIS FERNANDO DIAZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.322.394, propietario del establecimiento denominado **FABRICA DE MOLDURAS Y BOLILLOS**, para que en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de dicha comunicación, adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones.

Con el objetivo de realizar la revisión del registro de libro de operaciones al establecimiento **FABRICA DE MOLDURAS Y BOLILLOS**, propiedad del señor **LUIS FERNANDO DIAZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.322.394, esta Secretaria emitió el **Concepto Técnico 8886 del 13 de diciembre de 2016** (Radicado 2017EE211930).

Que mediante **Auto No. 3638 del 25 de octubre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra del señor **LUIS FERNANDO DIAZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.322.394, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Secretaría, en aras de notificar el Auto No. 3638 del 25 de octubre de 2017, mediante oficio No. 2017EE211931 del 25 de octubre de 2017, remitió citación al señor **LUIS FERNANDO DIAZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.322.394, para compareciera a notificarse de forma personal y teniendo en cuenta que no se acercó a esta Secretaría, se procedió a remitir la notificación por aviso mediante radicado No. 2018EE76204 del 10 de abril de 2018, dándose por surtida el 13 de abril de 2018; dichas diligencias se surtieron de conformidad con los artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el referido acto administrativo se publicó en el boletín legal de esta Secretaría el 9 de agosto de 2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y, fue comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado No. 2018EE162232 del 12 de julio de 2018, con fecha de recibido del 18 de julio de 2018, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales

de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, por otra parte, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la oportunidad para declarar la cesación de procedimiento establece lo siguiente:

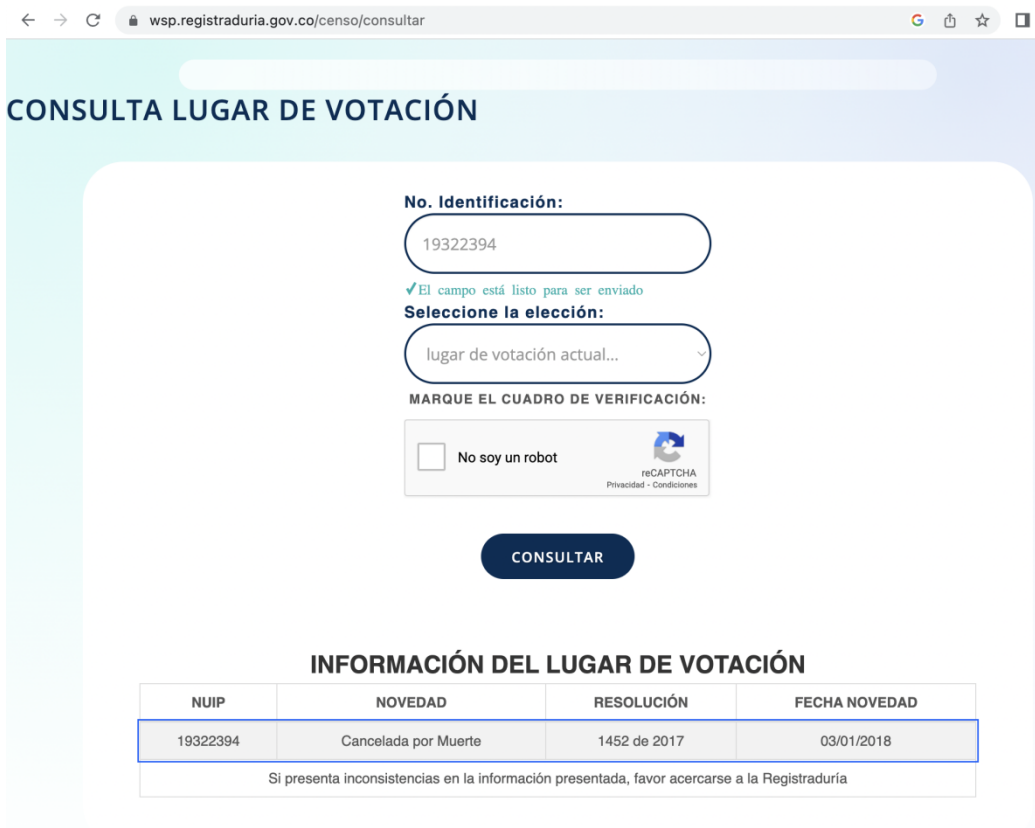
*“Artículo 23 Cesación de Procedimiento: Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011”.*






III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones normativas frente a la cesación de procedimiento que a continuación se exponen:

Que verificado el estado actual del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **LUIS FERNANDO DIAZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.322.394, dentro del expediente SDA-08-2017-171, se tiene que verificado el número de cédula de ciudadanía del investigado a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil – consulta el lugar de votación, se advierte que presenta como novedad “*Cancelación por muerte*”, tal como se cita a continuación en consulta que arroja el referido ente estatal así:




← → ↻ wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar     

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

No. Identificación:
19322394
✓ El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:
lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot 
reCAPTCHA
Privacidad - Condiciones

CONSULTAR

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
19322394	Cancelada por Muerte	1452 de 2017	03/01/2018

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Imagen No. 1. Estado de cédula ciudadanía No. 19.322.394
Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil, 2022.

Que como se observa de la precitada consulta a través del gestor de consultas Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que la cédula de ciudadanía No. 19.322.394, perteneciente a la identificación de la señora **LUIS FERNANDO DIAZ ROJAS**, se canceló por muerte, cuya novedad se reporta del 3 de enero de 2018.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, “**Muerte del investigado cuando es una persona natural**”, siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, no obstante el artículo 23 ibidem, consagra como excepción el fallecimiento del infractor, esto es que se pueda

declarar en cualquier etapa del procedimiento sancionatorio. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del señor **LUIS FERNANDO DIAZ ROJAS** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.322.394, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **LUIS FERNANDO DIAZ ROJAS** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.322.394, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 3638 del 25 de octubre de 2017**, bajo expediente **SDA-08-2017-171**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto No. 3638 del 25 de octubre de 2017**, en contra del señor **LUIS FERNANDO DIAZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.322.394, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delgada para Asuntos Ambientales, para lo su competencia, de conformidad con lo establecido Enel artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 1993.

